El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 2ª instancia - 16 de junio de 2017

Proceso: Ordinario laboral – Adiciona sentencia que accedió a las pretensiones

Radicación No.: 66001-31-05-003-2015-00667-01

Demandante: Rosmira Gutiérrez de Gómez

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Tercero del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema: DEPENDENCIA ECONÓMICA DE LOS PADRES: La dependencia económica se concibe bajo el presupuesto de la subordinación de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para subsistir, con lo cual NO se descarta que aquellos incluso puedan recibir un ingreso adicional fruto de su propio trabajo o actividad, siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente. Por ello, es indispensable comprobar la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los padres subsistir de manera digna, el cual debe predicarse de la situación que éstos tenían al momento de fallecer el hijo. PLAZO PARA RECONOCER PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE. CAUSACIÓN DE INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993: (…) cuando se trata de una solicitud de pensión de sobrevivientes, la situación está cobijada por las disposiciones de la Ley 717 de 2001, y por ello el plazo dentro del cual debe darse el pago de la prestación, es de dos (2) meses, contados desde la presentación de la solicitud pensional, vencidos los cuales corren los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. MESADA 14 Y ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005: aquellos afiliados que satisfagan los requisitos para obtener la pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia, antes de la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, conservan el derecho a la mesada 14, dado que el mismo se integra a su patrimonio como un derecho adquirido, que no puede verse afectado por el paso del tiempo, como si ocurre con las mesadas pensionales individualmente consideradas.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(Diciembre \_\_ de 2016)**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las \_\_\_\_\_ de hoy, viernes 16 de junio de 2017, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **ROSMIRA GUTIERREZ** de **GÓMEZ** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-**. Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la s.s., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**SENTENCIA**

Como quiera que los alegatos coinciden a cabalidad con los puntos fácticos y jurídicos objeto de discusión en esta instancia, procede la Sala a desatar el recurso de apelación promovido por el demandante en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el pasado 26 de mayo de 2016. Asimismo se analizará la sentencia de primer grado en sede jurisdiccional de consulta por haber sido adversa a los intereses de la entidad pública demandada.

**Problema jurídico por resolver**

en sede jurisdiccional de consulta, le corresponde a la Sala determinar si la demandante acreditó la calidad de beneficiaria para acceder a la pensión de sobrevivientes en condición de madre dependiente de los ingresos del afiliado fallecido. De otra parte, dado el esquema del recurso de apelación, la Sala se ocupará de establecer si la demandante tiene derecho al pago de la mesada 14.

**I- ANTECEDENTES**

La demandante persigue el pago de la pensión de sobrevivientes originada con ocasión de la muerte de su hijo, **FABIO DE JESÚS GÓMEZ GUTIERREZ**, ocurrida el 20 de abril de 2003, a causa de un infarto. Además del pago del importe de las mesadas causadas desde la fecha del deceso del afiliado, reclama el reconocimiento y pago de intereses moratorios hasta que el pago se haga efectivo.

En sustento de las pretensiones, asegura que el afiliado acumula durante toda su vida laboral un total de 607 semanas, de las cuales **135,57** fueron cotizadas dentro de los tres (3) años anteriores a su muerte, y que ella dependía económicamente de aquel, quien siempre veló económicamente por su bienestar económico.

Por último, indica que elevó solicitud pensional ante COLPENSIONES el 12 de mayo de 2015, la cual fue resuelta de manera negativa mediante Resolución No. GNR279748 del 12 septiembre de 2015, en la que se indica, textualmente: *“en virtud de los elementos de juicio con los que se cuenta al momento de la elaboración del presente informe, se concluye que no existió dependencia económica de forma constante e ininterrumpida entre ROSMIRA GUTIERREZ DE GÓMEZ, en calidad de solicitante y FABIO DE JESÚS GÓMEZ GUTIERREZ en calidad de causante, en especial durante los últimos cinco (5) años anteriores al fallecimiento del causante”.*

En respuesta a la demanda, **COLPENSIONES** se opuso a la prosperidad de las pretensiones, por cuanto la aspirante no logró establecer dentro del trámite administrativo la dependencia económica de la madre con el causante; razones suficientes para negar el derecho reclamado, a través de las excepciones de mérito denominada *“inexistencia de la obligación demandada”*, *“prescripción”.*

**II- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

En sede de primer grado, la señora **ROSMIRA GUTIERREZ** de **GÓMEZ** fue reconocida como única beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión de la muerte de su hijo **FABIO** de **JESÚS GÓMEZ GUTIERREZ**, puesto que, por la vía testimonial, a juicio de la juzgadora, había logrado demostrar que dependía económicamente del afiliado fallecido, quien vivía con ella y velaba por su sostenimiento económico, con los recursos derivados de la explotación agrícola de una parcela familiar, producto de una herencia, ubicada en el municipio de Obando, cerca de Cartago, que era domicilio común del hogar que formaba al lado de su madre.

En tal virtud, hizo operar el fenómeno extintivo trienal de la prescripción sobre las mesadas pensionales generadas con anterioridad al 12 de mayo de 2012, teniendo en cuenta que la solicitud pensional había sido elevada por la demandante a COLPENSIONES el 12 de mayo de 2015, ordenando el pago de una mesada pensional equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, por 13 mesadas al año, lo que a la fecha de corte de la sentencia (30 de abril de 2016) ascendía a la suma de **$31.679.490.** Negó la mesada 14 argumentando que a la fecha de la sentencia ya se encontraba vigente el Acto Legislativo 01 de 2005, que eliminó dicha mesada, y en todo caso habían transcurrido más de 3 entre la muerte del causante y la presentación de la demanda.

Asimismo, ordenó el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir de la fecha de la sentencia de primer grado, pues fue solo a partir de esa fecha que, en palabras de la a-quo, *“se demostró con creces el derecho de la demandante a la pensión de sobrevivientes”.*

**III- RECURSO DE APELACIÓN**

Contra la decisión acabada de resumir presenta recurso de apelación la parte actora, para solicitar que en sede de segunda instancia se ordene el pago de la pensión por 14 mesadas al año, como quiera que la pensión se causó con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, específicamente el 21 de abril de 2003, fecha del deceso del hijo de la actora. De otra parte, indicó que debió imponerse el pago de los intereses moratorios desde la fecha de causación del derecho y no desde la fecha de la sentencia, teniendo en cuenta que la entidad estaba en la obligación de adelantar un estudio minucioso para llegar a la misma conclusión del despecho respecto al derecho que le asiste a la demandante.

**IV – CONSIDERACIONES**

Antes de pasar al análisis de la materia del recurso de apelación, corresponde a la Sala analizar en sede de consulta la viabilidad de la condena impuesta en primera instancia, como quiera que esta afecta los intereses de una entidad de carácter público como lo en efecto lo es COLPENSIONES.

En ese orden, lo primero que debe entrar a revisarse es si realmente quedó suficientemente acreditado que la demandante estuvo subordinada a la ayuda económica que le proveía su fallecido hijo.

**4.1. PRESUPUESTOS FÁCTICOS COMPROBADOS**

 En procura de lo anterior, se debe empezar por señalar que no existe discusión alguna en el presente asunto respecto de los siguientes hechos:

**1)** Que el hijo de la demandante ostentaba la calidad de afiliado al sistema general de pensiones, asegurado bajo el régimen de prima media con prestación definida administrado por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES –HOY COLPENSIONES-;

**2)** Que falleció de un infarto el 20 de abril de 2003 mientras montaba bicicleta cerca al municipio de Toro (Valle) a la edad de 46 años de edad y que dejó acreditados los requisitos para que sus potenciales beneficiarios accedieran a la pensión de sobrevivientes por contar con más de 50 semanas cotizadas en los tres (3) años anteriores a su deceso, teniendo en su haber exactamente **135,57** semanas cotizadas durante ese lapso, tal como fue expresamente reconocido por la demandada en la respuesta a la demanda.

**3)** Asimismo, fue acreditado, por vía testimonial y documental, que no dejó descendientes ni tenía cónyuge ni compañera o compañero permanente con derecho a la pensión, pues aunque se había casado el 9 de noviembre de 1991, según registro civil visible en el folio 110 del expediente, su esposa, NORA ROJAS GÓMEZ, reconoció ante el ISS, que había convivido con este menos de tres (3) años, y que al momento del fallecimiento estaban separados de cuerpos.

**4)** Por último, que la demandante agotó la reclamación administrativa el 12 de mayo de 2015.

 Por lo tanto, como ya se había anunciado, le corresponde a esta Corporación determinar si el recurrente logró acreditar que la promotora del litigio en realidad dependía económicamente del afiliado para acceder a la pensión de sobrevivientes.

 **4.2. DE LA CALIDAD DE BENEFICIARIOS DE LOS PADRES**

Para resolver el problema jurídico planteado es pertinente recurrir a los lineamientos expuestos por la jurisprudencia en relación con los alcances de la dependencia económica de los ascendientes respecto del causante.

 En este sentido, está suficientemente decantado que la dependencia económica se concibe bajo el presupuesto de la subordinación de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para subsistir, con lo cual no se descarta que aquellos puedan recibir un ingreso adicional fruto de su propio trabajo o actividad, siempre y cuando este no los convierta en autosuficientes económicamente. Por ello, es indispensable comprobar la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los padres subsistir de manera digna, el cual debe predicarse de la situación que éstos tenían al momento de fallecer el hijo.

 En efecto, la Corte Constitucional estableció, entre otras, en la sentencia C-111 de 2006, que no constituye independencia económica de los padres el hecho de que incluso perciban otra prestación; que tampoco se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional y que los ingresos ocasionales o el hecho de poseer un predio no generan independencia, de manera que la dependencia económica es una situación que sólo puede ser definida en cada caso concreto.

 Así también lo ha sostenido esta Sala en distintos pronunciamientos. Uno de estos, a modo de ejemplo, con ponencia Francisco Javier Tamayo, 2013-00174, 14 de julio de 2014, en el que se indicó: *“En efecto, la dependencia económica de los padres respecto del hijo, no necesariamente ha de ser total y absoluta, dado que estas expresiones contenidas en la norma fueron retiradas del ordenamiento jurídico, mediante la sentencia ya citada, proferida con anterioridad al deceso del causante, por lo que la dependencia económica es aquella que le brinda a la progenitora, asegurar su congrua subsistencia, diferente de la mera colaboración o ayuda, connatural de los buenos hijos”.*

 Sobre este particular, debe tenerse presente además que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con número de radicación 35351, del 21 de abril de 2009, M.P. Dr. Luis Javier Osorio López, determinó que son los demandantes que pretenden obtener la pensión de sobrevivientes en calidad de padres del causante a quienes, en principio, les corresponde probar por cualquier medio de los legalmente autorizados, que eran dependientes económicamente del causante y, cumplida esta carga probatoria, es la administradora demandada la que debe demostrar dentro de la contienda judicial la existencia de ingresos o rentas propias de los ascendientes que los puedan hacer autosuficiente en relación con su hijo fallecido.

 Asimismo, para efectos probatorios, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en señalar que la falta de medios materiales, la escasez o pobreza, esto es, la carencia de medios y recursos económicos es un hecho negativo cuya aducción en el proceso no requiere de prueba meticulosa (ver, entre otras, las sentencias, C-070 de 1993, T-190 de 2004 y T-680 de 2007). El fundamento legal de dicha percepción reposa en la normativa del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil (hoy 167 del C.G.P.), según el cual, los *“hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”*. La Corte Constitucional ha precisado en concordancia que si una de las partes exhibe una negación indefinida, no le corresponde verificar la ocurrencia de lo que, precisamente, no es un hecho, sino la negación de un hecho. En tal virtud, la carga de la prueba se invierte, correspondiéndole a la contraparte aportar la evidencia de que el hecho que la otra niega, en realidad ocurrió.

 Ello resulta fundamental para esclarecer que correspondía a la AFP -a la administradora del Régimen de Prima Media en este caso- demostrar que la demandante, antes de la muerte de su hijo, contaba con los suficientes medios y recursos económicos para garantizarse una vida en condiciones dignas, en otras palabras, una congrua subsistencia, al tiempo que a esta le correspondía demostrar que la ayuda que su hijo le proveía era regular, periódica y significativa.

**4.3.** **De la naturaleza jurídica de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.** -**Improcedencia de causales de exoneración del pago de intereses moratorios**-

Esta Sala ha sostenido de manera consistente que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 tienen un carácter particularmente resarcitorio. La norma en comento no se detiene en miramientos particulares o subjetivos. De ahí que emerge con claridad meridiana la norma según la cual el pensionado tiene derecho a reclamar el pago de intereses moratorios sobre las mesadas no pagadas a tiempo. En cambio, frente a las sanciones, por su relación directa con la conducta del autor del daño antijurídico, es posible que se hable de causales o circunstancias de exoneración, dentro de la que perfectamente cabe la de *“buena fe del moroso”*. Empero, esto no es lo que ocurre cuando se hace referencia a los intereses previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

En este mismo sentido se ha pronunciado en múltiples providencias la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellas la sentencia No. 26728 de 2006, donde indicó que con este tipo de intereses se pretende la reparación de los perjuicios causados a quien teniendo derecho a la pensión no recibe oportunamente su valor. De allí se abstrae una naturaleza resarcitoria y no sancionatoria.

En este orden, el concepto de buena o mala fe del deudor o las circunstancias particulares que hayan conducido a la discusión del derecho no pueden ser considerados para establecer la procedencia de los intereses moratorios.

Ahora bien, cabe aclarar que por vía de una interpretación jurisprudencial más reciente, La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha consentido una especie de excepción, que es insular respecto a la que ha sido la línea jurisprudencial imperante, pues aunque no la recoge del todo, admite la necesidad de moderarla, *“para aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de* pensiones *públicas o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que les es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir”.* Nos referimos a la sentencia de casación No. 46602 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

A tono con dicho criterio, esta Sala ha sostenido que no es procedente la condena al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, *“cuando* *la pensión se reconoce en virtud de una interpretación constitucional favorable”.* En esta oportunidad conviene aclarar que esta es una interpretación que debe seguir aplicándose a aquellos eventos en los que pensión es reconocida en sede judicial, después de haber sido negada por una Administradora de Fondos de Pensiones, cuando la negativa de la demandada se sustentó con estricta sujeción a las leyes imperantes, o a la elección racional de uno de varios criterios jurisprudenciales sobre una misma materia, puesto que en principio, a estas entidades no se les puede exigir que actúen *a priori* de los fallos judiciales que interpretan la textura abierta del lenguaje jurídico.

Así entonces, la falladora de primer grado se equivoca al considerar que el anterior criterio se traduce en una especie de beneficio extraprocesal favorable a los intereses de la entidad demandada, en aquellos casos en que la decisión de negar una pensión es producto, no de controversias en torno al alcance de las normas, sino de la valoración de medios probatorios al interior de un trámite administrativo ante COLPENSIONES, pues sería tanto como afirmar que esta última (o cualquier otra AFP) tiene la doble connotación de juez y parte para decidir en qué casos debe pagar o no los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sustrayéndose del cumplimiento de la obligación reclamada, cuando a su juicio y con apoyo en la valoración de sus propias pruebas, considere que el aspirante a la pensión no tiene la calidad de beneficiario que se requiere para acceder a la pensión de sobrevivientes. Ello desnaturalizaría por completo el carácter resarcitorio de los intereses moratorios, motivo por el cual conviene dejar claro: **1)** La regla general establece que siempre que se adeuden mesadas pensionales, surge la obligación de pagar intereses moratorios sobre el importe de lo adeudado; **2)** excepcionalmente, cuando la negativa de una pensión proviene de la aplicación literal de las normas de la seguridad social o de la elección razonable de uno de varios criterios jurisprudenciales sobre una misma material sustancial, se abre paso la posibilidad de la exoneración de intereses moratorios, ordenándose su pago solo a partir de la ejecutoria de la sentencia; **3)** no ocurre igual cuando la decisión de negar una pensión proviene de la valoración de las pruebas practicadas al interior del trámite o la investigación administrativa que se activa con la radicación de cualquier solicitud pensional. En estos casos, derruidas las conclusiones de la investigación administrativa que dio lugar la negativa de la pensión de sobrevivientes, la entidad demandada tiene la obligación de responder por el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

**4.4. Plazo para el pago de pensiones de sobrevivientes**

En la sentencia No. 32141 de 2008, M.P. Eduardo López Villegas, la Sala de Casación Laboral de la Corte de Suprema de Justicia, indicó que cuando se trata de una solicitud de pensión de sobrevivientes, la situación está cobijada por las disposiciones de la Ley 717 de 2001, y por ello el plazo dentro del cual debe darse el pago de la prestación, es de dos (2) meses, contados desde la presentación de la solicitud pensional, vencidos los cuales corren los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Esta línea se conserva en una decisión más reciente de la misma Corporación, la No. 46208, SL 9769 del 16 de julio de 2014, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

**4.5. DERECHO A LA MESADA 14 Y ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005.**

La reglas básicas del Estado de Derecho enseñan que las nuevas leyes no pueden en modo alguno afectar derechos plenamente consolidados antes de su entrada en vigencia, tal y como ampliamente ha sido señalado de tiempo atrás por los distintos órganos de cierre de la jurisdicción ordinaria y constitucional colombiana al referirse al concepto de derecho adquirido -contenido en el artículo 58 de la constitución política colombiana- el cual se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la propiedad privada y con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior, salvo aquella que sea de carácter penal, no puede tener efectos retroactivos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo el imperio de una ley anterior.

Ello quiere decir, para el caso, que aquellos afiliados que satisfagan los requisitos para obtener la pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia, antes de la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, conservan el derecho a la mesada 14, dado que el mismo se integra a su patrimonio como un derecho adquirido, que no puede verse afectado por el paso del tiempo, como si ocurre con las mesadas pensionales individualmente consideradas.

**4.6. CASO CONCRETO**

En lo que guarda directa relación con la viabilidad del derecho pensional reclamado, la Sala debe expresar su absoluta coincidencia con la valoración probatoria efectuada en sede de primera instancia, a partir de la cual se llegó a la acertada conclusión de que la promotora del litigio efectivamente, tal y como lo había argüido en la demanda, dependía económicamente de su hijo fallecido, con quien compartía techo y quien velaba económicamente por ella.

A dicha conclusión se arriba fácilmente luego de escuchar uno a uno los testimonios de CLAUDIA ECHEVERRY SALAZAR, FABIOLA ESCOBAR RINCON y HERNAN DE JESÚS PATIÑO RAMIREZ, quienes rindieron declaración en igual sentido respecto a dos hechos que resultan cardinales a efectos establecer si la demandante en realidad es beneficiaria de la pensión por la muerte de su hijo, son ellos: **1)** la inexistencia de alguien con mejor derecho que ella a la pensión de sobrevivientes; y, **2)** la subordinación económica de esta última con respecto a los ingresos económicos de su hijo fallecido.

En relación con el primero de estos puntos, indicaron a una voz todos los declarantes, que aunque el demandante había estado casado a principios de los años noventa, el matrimonio no le había durado más de un (1) año, tras lo cual había vuelto a vivir a la casa de su madre en la ciudad de Cartago, en la que vivió hasta el día en que falleció en el 2003.

Dichas afirmaciones coinciden con las piezas documentales allegadas por COLPENSIONES al plenario y que corresponden al expediente administrativo abierto con ocasión de la muerte del afiliado, del cual sobresale, especialmente, la declaración que, como anexo de la solicitud pensional elevada el 21 de junio de 2005, presentó la esposa del afiliado ante COLPENSIONES, indicando, al tenor: *“declaro que permanecí casada durante tres (3) años con el señor FABIO DE JESÚS GÓMEZ GUTIERREZ, quien falleció el 20 de abril de 2003 (…), que en el momento de la muerte nos encontrábamos separados de cuerpos pues nunca se hizo divorcio, pero teníamos buenas relaciones de amistad”.*

En relación con la dependencia económica de la madre respecto a los ingresos económicos de su hijo, CLAUDIA ECHEVERRY SALAZAR, vecina de la demandante desde hace más de cuarenta (40) años, señaló que el esposo de la misma falleció en 1985, que no dejó pensión causada a favor de su esposa, y que el causante, FABIO DE JESÚS, era el mayor de ocho (8) hijos, y que había sido el último de ellos en casarse, pero que el matrimonio “le duró muy poquito”.

Indicó que siempre vivió al lado de la mamá y que solo se ausentaba algunos días al año cuando había cosecha de café en la finca de la que derivaba los ingresos para su subsistencia y la de su madre.

Cuando la deponente fue indagada acerca de las razones por las que afirmaba que la demandante dependía económicamente de su hijo, señaló, expresamente *“es que él la sostenía, se puede decir, como él vivía en esa casa, se supone que sostenía a la mamá, porque ella no tenía ingresos de ninguna parte. Sé que los demás hijos le ayudan, ella dice que le dan unos “pesitos". Yo no sé si cuando estaba vivo Fabio le ayudaban, porque como ya todos estaban casados, menos él (que era separado), y cuando la gente se casa, ya no queda plata para ayudar en la casa*”.

En ese mismo sentido declaró FABIOLA ESCOBAR RINCÓN, esposa de uno de los hijos de la demandante, quien indicó que la actora había tenido ocho (8) hijos, Fabio el mayor y el único fallecido hasta la fecha; dos hombres más y cinco (5) mujeres. Anotó frente a FABIO, que siempre vivió en la casa materna, que se casó, *“pero la convivencia le duró muy poco con la esposa”* y que él era el que le suministraba todo lo necesario la mamá, con el poco dinero que ganaba en la finca que tenía en medio de Obando y Villa Rodas (Valle). Señaló que conoce a su suegra hace veintisiete (27) años y que le consta que cuando FABIO estaba vivo, JUAN CARLOS, su esposo, no le podía ayudar económicamente a su madre (abro comillas) “porque teníamos una hija pequeña” y que el otro hijo, RIGOBERTO, tampoco podía ayudarle, porque era estudiante en aquella época, y las otra cinco (5) hijas, menos, porque todas estaban casadas y no trabajaban, dependían de sus esposos.

De acuerdo con todo lo anterior, se concluye que la madre del causante no cuenta con los recursos suficientes para garantizarse una vida en condiciones dignas, pues no tiene ni tenía un trabajo estable a la fecha del fallecimiento de su hijo, vivía bajo el mismo techo con él y según lo expresado por los testigos no tenía ingresos propios de ninguna naturaleza, en razón de lo cual, con la desaparición del afiliado fallecido (su hijo), quedó desprovista de un ingreso que era vital para su sostenimiento, motivo por la cual esta Sala considera que la demandante acreditó la calidad de beneficiaria de la pensión reclamada, al demostrar la dependencia económica a su hijo, la cual no pudo ser desvirtuada por la AFP demandada.

 Por lo brevemente expuesto, se colige que la decisión del juzgado de primer grado no fue caprichosa o infundada, pues tuvo como parámetro los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-111 de 2006 para concluir que la demandante es beneficiaria de su hijo, siendo evidente que ante la desaparición de este último quedó desprovisto de un ingreso que era vital para su sostenimiento en condiciones dignas.

Por último, en lo que respecta a la materia del recurso de apelación, de acuerdo a lo expresado hasta este punto, la condena por intereses moratorios debía correr a partir del vencimiento del término de dos (2) meses con que cuenta las entidades del Sistema Pensional para reconocer pensiones de sobrevivientes, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 717 de 2001 y, adicional a ello, como quiera que el derecho pensional se estructuró el 20 de abril de 2003, fecha de la muerte del afiliado, es decir antes de la entrada en vigor del acto legislativo 01 de 2005, que eliminó de tajo la posibilidad de que se paguen más de 13 mesadas al año.

En ese orden de ideas, se adicionará el numeral **CUARTO** y se revocará el **SEPTIMO** de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, para actualizar la condena hasta el 30 de mayo de 2017 (fecha de corte de la presente sentencia), aclarando que la pensión deberá pagarse por 14 mesadas al año, cuyo retroactivo asciende a la suma de $**44.679.175**, y que, adicionalmente, la condena al pago de intereses moratorios correrá a partir del 12 de julio de 2015, teniendo que la solicitud pensional fue elevada por la actora el 12 de mayo de ese mismo año. Sin lugar a costas en esta instancia, por haber prosperado el recurso de apelación impetrado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA (RISARALDA)**, **SALA LABORAL No. 1**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- **ADICIONAR** el numeral **CUARTO** de la sentencia objeto de apelación, en el sentido de ordenar el pago del retroactivo pensional causado entre el 12 de mayo del 2012 y el 30 de mayo de 2017, por la suma de 44.679.175, correspondiente a una mesada equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente y por 14 mesadas al año.

**SEGUNDO**.- **REVOCAR** el numeral **SEPTIMO** de la sentencia de la referencia y en su defecto **ORDENAR** el pago de intereses moratorios sobre las mesadas adeudadas a partir del 12 de julio de 2015.

**TERCEROS.- CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia objeto de recurso de apelación. SIN COSTAS en esta instancia.

**NOTIFICACIÓN SURTIDA EN ESTRADOS. CÚMPLASE** y **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada,

### **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**Liquidación del retroactivo**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| 01/05/2012 | 31/05/2012 | 340.020 |
| 01/06/2012 | 30/06/2012 | 1.133.400 |
| 01/07/2012 | 31/07/2012 | 566.700 |
| 01/08/2012 | 31/08/2012 | 566.700 |
| 01/09/2012 | 30/09/2012 | 566.700 |
| 01/10/2012 | 31/10/2012 | 566.700 |
| 01/11/2012 | 30/11/2012 | 566.700 |
| 01/12/2012 | 31/12/2012 | 1.133.400 |
| 01/01/2013 | 31/01/2013 | 589.500 |
| 01/02/2013 | 28/02/2013 | 589.500 |
| 01/03/2013 | 31/03/2013 | 589.500 |
| 01/04/2013 | 30/04/2013 | 589.500 |
| 01/05/2013 | 31/05/2013 | 589.500 |
| 01/06/2013 | 30/06/2013 | 1.179.000 |
| 01/07/2013 | 31/07/2013 | 589.500 |
| 01/08/2013 | 31/08/2013 | 589.500 |
| 01/09/2013 | 30/09/2013 | 589.500 |
| 01/10/2013 | 31/10/2013 | 589.500 |
| 01/11/2013 | 30/11/2013 | 589.500 |
| 01/12/2013 | 31/12/2013 | 1.179.000 |
| 01/01/2014 | 31/01/2014 | 616.000 |
| 01/02/2014 | 28/02/2014 | 616.000 |
| 01/03/2014 | 31/03/2014 | 616.000 |
| 01/04/2014 | 30/04/2014 | 616.000 |
| 01/05/2014 | 31/05/2014 | 616.000 |
| 01/06/2014 | 30/06/2014 | 1.232.000 |
| 01/07/2014 | 31/07/2014 | 616.000 |
| 01/08/2014 | 31/08/2014 | 616.000 |
| 01/09/2014 | 30/09/2014 | 616.000 |
| 01/10/2014 | 31/10/2014 | 616.000 |
| 01/11/2014 | 30/11/2014 | 616.000 |
| 01/12/2014 | 31/12/2014 | 1.232.000 |
| 01/01/2015 | 31/01/2015 | 644.350 |
| 01/02/2015 | 28/02/2015 | 644.350 |
| 01/03/2015 | 31/03/2015 | 644.350 |
| 01/04/2015 | 30/04/2015 | 644.350 |
| 01/05/2015 | 31/05/2015 | 644.350 |
| 01/06/2015 | 30/06/2015 | 1.288.700 |
| 01/07/2015 | 31/07/2015 | 644.350 |
| 01/08/2015 | 31/08/2015 | 644.350 |
| 01/09/2015 | 30/09/2015 | 644.350 |
| 01/10/2015 | 31/10/2015 | 644.350 |
| 01/11/2015 | 30/11/2015 | 644.350 |
| 01/12/2015 | 31/12/2015 | 1.288.700 |
| 01/01/2016 | 31/01/2016 | 689.455 |
| 01/02/2016 | 29/02/2016 | 689.455 |
| 01/03/2016 | 31/03/2016 | 689.455 |
| 01/04/2016 | 30/04/2016 | 689.455 |
| 01/05/2016 | 31/05/2016 | 689.455 |
| 01/06/2016 | 30/06/2016 | 1.378.910 |
| 01/07/2016 | 31/07/2016 | 689.455 |
| 01/08/2016 | 31/08/2016 | 689.455 |
| 01/09/2016 | 30/09/2016 | 689.455 |
| 01/10/2016 | 31/10/2016 | 689.455 |
| 01/11/2016 | 30/11/2016 | 689.455 |
| 01/12/2016 | 31/12/2016 | 1.378.910 |
| 01/01/2017 | 31/01/2017 | 737.717 |
| 01/02/2017 | 28/02/2017 | 737.717 |
| 01/03/2017 | 31/03/2017 | 737.717 |
| 01/04/2017 | 30/04/2017 | 737.717 |
| 01/05/2017 | 31/05/2017 | 737.717 |
|  |  | **44.679.175** |